



Valledupar, Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ

Accionado: COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO

Rad. 20001-41-89-002-2023-00089-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ en contra de COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce la accionante que el 07 de octubre de 2022 presentó un derecho de petición el cual fue radicado ante la entidad accionada COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, sin obtener respuesta alguna.

Mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a la accionada COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, entidad que, no se pronunció.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

- La parte actora adjunto:

- Derecho de petición.
- Constancia de entrega derecho de petición

- La parte accionada no contestó.

IV. PRETENSIONES:

Pretende la accionante se le de respuesta a la petición radicada ante la entidad accionada.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1 REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución



inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los Veintiocho (28) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición de la señora LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ.



6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ, presento derecho de petición ante la entidad accionada COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO el día 07 de octubre de 2022, así mismo, manifiesta que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición.

Visto lo anterior, se le corrió traslado de la presente acción constitucional a la entidad accionada la cual guardo silencio, omitiendo flagrantemente el deber que le asiste no solo de atender y acatar las decisiones y requerimientos de las autoridades judiciales, sino además de resolver en oportunidad, eficiencia e inmediatez al usuario sus peticiones.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La entidad accionada COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la entidad COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha 07 de octubre de dos mil veintidós (2022) presentado por la señora LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ y proceder a dar una solución definitiva conforme a su competencia, sin más dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ**, contra **COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha 07 de octubre de dos mil veintidós (2022) presentado por la señora **LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 569

Señores:

LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ

Dirección de correo electrónico:

COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO

Dirección de correo electrónico.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ

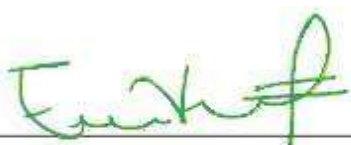
Accionado: COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO

Rad. 20001-41-89-002-2023-00089-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ**, contra **COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENASE** al representante legal de la entidad accionada **COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha 07 de octubre de dos mil veintidós (2022) presentado por la señora **LEDYS CECILIA AMAYA MARTINEZ**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria